

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL IX

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelante

v.

JOSÉ A. CRUZ VÉLEZ

Apelado

KLAN201900486

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.  
A1CI201800916

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

*Bermúdez Torres, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2020.

I.

El 9 de noviembre de 2018 el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular), presentó *Demanda* sobre Cobro de Dinero contra el señor José A. Cruz Vélez. Alegó que, el 12 de mayo de 2016, el señor Cruz Vélez obtuvo una tarjeta de crédito de dicha institución financiera, de la cual, al momento, adeudaba \$18,405.37.<sup>1</sup> Sostuvo que las cantidades reclamadas se encontraban líquidas, vencidas y exigibles. En esa misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento para ser diligenciado personalmente.

El 25 de febrero de 2019 Banco Popular presentó “*Urgente Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*”. Informó que, a esa fecha, el señor Cruz Vélez no había podido ser emplazado y acreditó mediante declaración jurada prestada por el señor Micky Vélez Ortiz, las gestiones infructuosas para diligenciar el emplazamiento. Solicitó al Foro *a quo* que ordenara a la Secretaría expedir el

<sup>1</sup> Además, solicitó el pago de \$1,730.00 para costas, gastos y honorarios de abogado.

correspondiente emplazamiento por edicto e incluyó un proyecto de orden a esos fines.

El 8 de marzo de 2019, notificada el 11, el Foro *a quo*, en lugar de ordenar la expedición del emplazamiento como solicitado, declaró **No Ha Lugar** la solicitud de Banco Popular y emitió *Sentencia*. Desestimó la *Demanda* sin perjuicio, **por incumplimiento con el término de 120 días para emplazar personalmente o por edicto a la parte demandada**. Expuso en su dictamen, que Banco Popular no solicitó oportunamente una solicitud de prórroga acreditando la existencia de justa causa.

Inconforme, el 25 de marzo de 2019, el Banco Popular presentó un documento que intituló “*Urgente Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Dictada el 8 de marzo de 2019 Notificada 11 de marzo de 2019*”. Atendida la misma, el 27 de marzo de 2019, notificada el 29, el Foro *a quo* emitió *Resolución y Sentencia*. En esta ocasión, declaró **Ha Lugar** la *Urgente Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Dictada el 8 de marzo de 2019 Notificada 11 de marzo de 2019* y dejó sin efecto la *Sentencia* del 8 de marzo de 2019. Admitió, que al momento en que se solicitó el emplazamiento por edicto y al momento en que se desestimó la acción, solo habían transcurrido 119 días desde la presentación de la *Demanda*. Sin embargo, desestimó una vez más la *Demanda* sin perjuicio debido a que a la fecha en que reconsideró y dejó sin efecto su erróneo dictamen desestimatorio, ya habían transcurrido los 120 días desde la presentación de la *Demanda*, conforme a la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *infra*.

Insatisfecho, el 27 de marzo de 2019 Banco Popular presentó recurso de *Apelación*. Señala:

ERRÓ EL T.P.I. AL DICTAR SENTENCIA DESESTIMANDO EL CASO DE AUTOS SIN PERJUICIO, LUEGO DE DENEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO POR EDICTO Y DICTAR DICHA SENTENCIA EL MISMO DÍA; A PESAR DE HABERSE

SOLICITADO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO OPORTUNAMENTE Y CONFORME A DERECHO, DE ESTA MANERA DEJANDO AL DEMANDANTE DESPROVISTO DE RECURSO LEGAL ALGUNO PARA EMPLAZAR.

Contando con la comparecencia de la parte apelante, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

## II.

El presente caso nos obliga a examinar el efecto de reconsiderar y anular una errada desestimación de una demanda por alegadamente no emplazar a tiempo a la parte demanda, cuando en realidad no ha transcurrido el improrrogable término de 120 días para ello. En otras palabras, ¿cuál es el efecto que tiene anular un erróneo dictamen desestimatorio por los términos, si al momento de su nulidad ya han pasado los 120 días? Veamos.

La importancia del emplazamiento estriba en que, con él, se le notifica al demandado de la existencia de una reclamación instada en su contra y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto.<sup>2</sup> En términos de los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil,<sup>3</sup> dispone que una parte que interese demandar a otra, deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por la Secretaría del Tribunal.

No obstante, cuando la entrega personal no puede efectuarse por no poderse localizar al demandado, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil,<sup>4</sup> permite, por excepción, emplazar por edicto. Para que el tribunal ordene el mismo, el demandado instará una moción acompañada por una declaración jurada conocida como el affidavit de méritos acreditando a satisfacción del tribunal las

---

<sup>2</sup> *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458 (2017); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005).

<sup>3</sup> Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

diligencias realizadas para emplazar personalmente al demandado y/o que se manifiesta uno de los casos provistos por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009.<sup>5</sup> Una vez se presenta de esta forma la solicitud ante el tribunal, este discrecionalmente expedirá la orden autorizando la publicación por edicto.<sup>6</sup>

De acuerdo con la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil,<sup>7</sup> debidamente expedido:

**[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.** (Énfasis suplido).

Como vemos, se dispone de un término de 120 días para realizar el diligenciamiento del emplazamiento, que comienza a transcurrir desde que se presenta la demanda. Si la Secretaría expidiere el emplazamiento posteriormente, el término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que efectivamente lo expidió, previa oportuna solicitud de prórroga por el demandante.

Por razón de la improrrogabilidad del término de los 120 días para diligenciar el emplazamiento, según resuelto en *Bernier González y otros v. Rodríguez Becerra*,<sup>8</sup> si la parte demandante

---

<sup>5</sup> Supra. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 269.

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Supra.

<sup>8</sup> Supra. 2018 TSPR 114, 200 DPR \_\_ (2018).

incumple con dicho término, el tribunal de primera instancia deberá **automáticamente** desestimar el pleito sin perjuicio. Un segundo incumplimiento, acarrearía la desestimación de la demanda, esta vez con perjuicio. De manera que, este cambio de paradigma impone una pesada carga en los litigantes, con graves efectos en el derecho de sus clientes a que sus agravios sean atendidos en los foros de justicia.

Recientemente, en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*<sup>9</sup> el Tribunal Supremo reiteró que la Regla 4.3(C) de Procedimiento Civil,<sup>10</sup> dispone que el término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento se computa a partir de la presentación de la demanda o la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Aclaro, no obstante, que en los casos en que un demandante solicite en primer lugar diligenciar el emplazamiento personalmente, pero luego solicita -aun dentro del término de 120 días- diligenciar su emplazamiento por edicto, el término improrrogable de ciento veinte (120) días comienza a decursar nuevamente cuando el tribunal expida el emplazamiento por edicto.<sup>11</sup>

De otra parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil,<sup>12</sup> regula las instancias en que una parte afectada por una orden, resolución o sentencia puede solicitar al foro sentenciador que reconsidere su determinación. El propósito primordial de esta disposición reglamentaria es ofrecerle al tribunal que dictó la sentencia una oportunidad para que pueda corregir o enmendar los errores en que hubiere incurrido.<sup>13</sup> En otras palabras, la Regla le otorga al tribunal la facultad de corregir sus propias providencias.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> 2020 TSPR 11, 203 DPR \_\_\_\_, del 10 de febrero de 2020, pág. 9.

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

<sup>11</sup> *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra, pág. 12.

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47.

<sup>13</sup> *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñoz y otros*, 192 DPR 989, 996 (2015).

<sup>14</sup> *Íd.*

En lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 47 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[...]

No debe haber duda, de que, cuando un tribunal reconsidera y deja sin efecto un dictamen erróneo, los efectos de este se retrotraen al momento mismo en que se emitió. Ello adquiere mayor relevancia cuando el error, como en este caso, incide en aspectos temporales o en los términos para la ejecución de determinada acción, en el que, no actuar a tiempo podría tener graves consecuencias. Constituiría una trampa procesal el que, aun luego de la nulidad de un erróneo dictamen desestimatorio, prevalezcan sus efectos desestimatorios, porque su nulidad advino ya transcurrido el término de 120 días. Es decir, el que el tribunal aceptara y corrigiese el error no tuvo ningún efecto o en nada benefició a la parte afectada si, de todas formas, procede a desestimar la acción, esta vez, porque en efecto, transcurrió el término de 120 días para emplazar desde la presentación de la *Demanda*. Sería injusto, inaceptable, y más en aquella instancia en

que la parte demandante solicitó oportunamente la reconsideración del dictamen.

### III.

La *Demanda* de autos fue presentada el 9 de noviembre de 2018 y, en esa misma fecha la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla expidió el emplazamiento correspondiente. A partir de esa fecha el Banco Popular tenía un término improrrogable de 120 días para diligenciar el mismo, a saber, hasta el 9 de marzo de 2019. Sin que hubiesen transcurrido los 120 días, el Banco Popular solicitó se expidieran emplazamientos por edicto. En lugar de expedirlo, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la *Demanda* tras calcular **erróneamente** que ya habían transcurrido los 120 días. Previa *Moción de Reconsideración*, el Foro de Instancia reconoció su error, pues para esa fecha no había transcurrido el término improrrogable de 120 días. Empero, en esa misma *Resolución y Sentencia* del 27 de marzo de 2019 desestimó la reclamación de Banco Popular basado en que, a esa fecha, sí habían transcurrido los 120 días para diligenciar el emplazamiento desde presentada la demanda. Erró al así hacerlo.

Además de contrariar la norma expuesta recientemente en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*,<sup>15</sup> a los efectos de que los 120 días comienzan a decursar desde que se expiden los emplazamientos por edictos, el Tribunal de Primera Instancia erró al castigar a la parte por el error cometido y aceptado por dicho Foro. Nos explicamos.

Con su exitosa *Moción de Reconsideración*, Banco Popular buscó que el Tribunal de Primera Instancia corrigiera el error de haber desestimado su *Demanda* por no haberse diligenciado el emplazamiento dentro del término de 120 días. Habiéndola acogido y, más aún, expresado que en efecto erró en el cálculo del término

---

<sup>15</sup> Supra.

de 120 días, el Foro de Instancia debió haber dejado sin efecto su dictamen desestimatorio. Además, en lugar de desestimar nuevamente el caso por haber transcurrido el término de 120 días, debió evaluar la procedencia del emplazamiento por edicto y expedirlo si fue debidamente solicitado.

Es decir, tras la nulidad del dictamen desestimatorio, la solicitud y expedición del emplazamiento por edicto se retrotrae a la fecha en que originalmente se solicitó. No puede operar en contra del demandante el trascurso del tiempo que tenía para emplazar, pues el computo erróneo del tribunal fue lo que provocó que, a la fecha en que presentó su reconsideración, transcurrieran los 120 días. Como hemos dicho, constituiría una improcedente trampa procesal que un error atribuible al Tribunal de Primera Instancia perjudique irremediablemente a la parte.

Vale señalar que lo anterior no constituye una desatención a la norma de improrrogabilidad del término de 120 días. Distinto a prorrogar dicho término, nuestra decisión reinstala el mismo al momento en que el Banco Popular solicitó la expedición del emplazamiento por edicto. Pues a esa fecha se retrotraen los efectos de la nulidad del dictamen desestimatorio.

Procede, por tanto, devolver el caso al Foro de Instancia para que, como parte de la continuación de los procedimientos, dicho Foro determine si procede la expedición del emplazamiento mediante la publicación de edicto, conforme a las disposiciones de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.<sup>16</sup>

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se *revoca* la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera

---

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

Instancia para que continúen los procedimientos de conformidad a aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones